Núm. 17. Sábado 23 de Enero de 1858. 12 cuartos.

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REALES DECRETOS.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Joaquin Ignacio Mencos, Conde de Guendulain, Senador del Reino, Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á 15 de Enero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Habiendo nombrado Ministro de Fomento á D. Joaquin Ignacio Mencos, Conde de Guendulain, por decreto de esta fecha, Vengo en disponer que cese en el desempeño de dicho cargo D. Ventura Diaz, Ministro de la Gobernacion, que se halla encargado enterinamente del citado Ministerio.

Dado en Palacio á 15 de Enero de 1858.—Está rebricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Ministerio de Hacienda.

REALES DECRETOS.

Vengo en mandar que D. Manuel de Sierra y Moya, cese en el desempeño del cargo de Subsecretario del Ministerio de Hacienda, que tuve á bien conferirle en comision por mi Real decreto de 3 del corriente, disponiendo al mismo tiempo que vuelva á ocupar su plaza de Consejero Real ordinario.

Dado en Palacio á 13 de Enero de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

Vengo en disponer que D. Victorio Fernandez Lascoiti, Director general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, se encarge interinamente de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á 18 de Enero de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Ministerio de la Gobernacion.

Circular núm. 90.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Es harto notorio el solícito afan con que V. M. se digna acoger cuanto para mejorar el bienestar público la proponen sus Consejeros responsables, y constante la benevolencia con que se sirve sancionar toda medida encaminada á recompensar merecimientos que avalore la virtud ó el heroismo, para que el Ministro que suscribe vacile en someter á la Real deliberacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, una reforma radical en la Orden civil de la Beneficencia.

Creada esta condecoracion por Real decreto de 17 de Mayo de 1856 para premiar los servicios eminentes prestados durante la invasion del cólera-morbo y las inundaciones que la siguieron, tiene hasta cierto punto un objeto especial y restringuido, que el levantado ánimo de V. M. ansiará ampliar, porque no es solo en casos de calamidad pública cuando pueden consumarse actos de verdadera abnegacion y de sublime virtud.

Hay ademas en el estrecho círculo, dentro del que la concesion de la cruz procede, condiciones tales que, ó servirá para su desprestigio la prodigalidad en otorgarla, visto el número inmenso de solicitudes hasta el dia presentadas, ó restringiendo las concesiones se hará objeto de favor y privilegio lo que solo debe ser asunto de justicia.

La circunstancia de imponer á quien presta los servicios la obligacion de pedir la cruz mediante una justificacion á su instancia y bajo su propia mano verificada, presenta otro grave incoveniente. Tratándose de actos que son por lo comun y deben ser siempre inspirados por virtuosos instintos, hay verdadero antagonismo entre ellos y la vanagloria, perdiendo en mérito tanto cuanto ganan de publicidad por el mismo interesado provocada. Quien, cediendo solo á los impulsos del corazon ú obedeciendo á la voz de la conciencia acude en ayuda de sus semejantes, no se jacta de sus merecimientos. El que de otro modo obra, haciendo farisáica ostentacion de sus beneficios, sobre quitarles valor, indica que ha cedido al consejo de un interesado egoismo y no al sentimiento de la verdadera caridad.

Y hé aquí, Señora, el conflito en que el Real decreto de 17 de Mayo pone á cuantos por servicios extraordinarios adquieran derecho á la cruz de Beneficencia.

O han de desvirtuar el mérito de su accion pidiendo recompensa, ó quedan sin premio por su silencio.

La Orden de la Beneficencia, tal como se ha instituido, y sin que por ello se desdore, ha servido en puridad, cual lo acredita una triste experiencia, para abrir nuevo campo á la ambicion y á las aspiraciones egoistas. Muchos hechos meritorios se han premiado indudablemente con ella; pero muchos mas dignos de prez y loa, eminentes, heróicos, han quedado en el olvido y legados á una modesta oscuridad.

Destinada, por otra parte, esta condecoracion á recompensar servicios extraordinarios, basados en la caridad cristiana, échase de ménos en su institucion el medio de indemnizar convenientemente al que en bien de la humanidad ó en socorro de sus semejantes se sacrifique cuando, sin otro patrimonio que su trabajo, sosten tal vez de numerosa familia, exponga su vida ó se inutilice por heróica abnegacion. Si la patria reconocida premia á quien en su servicio sufre ó sucumbe, ni puede ni debe desentenderse de prestar amparo al que se sacrifica por la humanidad.

Así se alienta al hombre modesto y sencillo en el camino de la virtud.

Por estas consideraciones, cree oportuno el Ministro que suscribe someter á la aprobacion de V. M. el Real decreto reformando la Orden civil de la Beneficencia, que, obtenida la Real sancion, será la legítima recompensa para la verdadera caridad, cuyo emblema se ostenta en la condecoracion. Porque en su nueva forma esta Orden dá medios para buscar al hombre virtuoso en su retiro á fin de recompensarle, para asegurar el porvenir de los que, pobres y desvalidos, merezcan por sus acciones en su persona ó familia el amparo de la sociedad, á cuyo servicio se consagraron, y aleja en lo posible la contingencia de premiar mentidos méritos ó sentimientos bastardos, satisfaciendo con justas y bien merecidas concesiones los nobles deseos de V. M.

Madrid 30 de Diciembre de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Bermudez de Castro.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La condecoracion civil creada por mi Real decreto de 17 de Mayo de 1856 con la denominacion de «Orden civil de la Beneficencia» se destina á premiar los actos heróicos de virtud, de abnegacion, de caridad y los servicios eminentes que cualquier individuo de ámbos sexos realice durante una calamidad permanente ó fortuita, mediante los cuales se haya salvado ó intentado salvar la fortuna, la vida ó la honra de las personas; se ha-

Ministerio de Cultura 2024

yan disminuido los efectos de un siniestro, ó haya resultado algun beneficio trascendental y positivo á la humanidad.

Art. 2.° La Orden civil de la Beneficencia tendrá tres categorías, y se distinguirá con el uso de la condecoracion aprobada por el indicado mi Real decreto.

Art. 3.° Recayendo la gracia en persona notoriamente desvalida, y concurriendo las circunstancias que para estos casos establezca la ley, se podrá declarar anejo á la concesion el goce de una pension de las que á e te objeto se destinen.

A t. 4.° La cruz de la Beneficencia no se otorgará jamas á peticion de los interesados, sino á propuesta de la Autoridad superior en la diócesis, distrito, departamento ó provincia donde el hecho digno de premio se realizare, remitiéndose por el respectivo Ministerio al de la Gobernacion para mi Real acuerdo.

Art. 5.° A toda propuesta se acompañará expediente justificativo de los hechos en la forma que determina el reglamento especial aprobado por Mí con esta fecha.

Art. 6.° Los diplomas de la cruz de Beneficencia no devengarán mas derechos que el de los sellos de Ilustres, primero ó segundo, que respectivamente llevarán los de primera, segunda y tercera clase.

Art. 7.° A la concesion de la cruz precederá en todo caso el calificar los hechos como extraordinarios, y justificar que se realizaron gratuita y voluntariamente. Los que se efectuen en cumplimiento de deberes préviamente impuestos y aceptados no dan derecho á esta condecoracion.

Art. 8.° Mi Ministro de la Gobernacion Me propondrá oportunamente las medidas necesarias al cabal cumplimiento de esta mi soberana disposicion y el proyecto de ley que ha de presentarse á las Córtes en lo que requiere su intervencion.

Art. 9.° Queda desde esta fecha sin efecto el Real de reto de 17 de Mayo de 1856, no dándose curso en lo sucesivo á solicitud alguna en demanda de la cruz de Beneficencia.

Dado en Palacio á 30 de Diciembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

REGLAMENTO

para la órden Civil de la Beneficencia.

Artículo 1.° La Orden civil de la Beneficencia se compone de tres categorías, que se distinguirán con la cruz de primera, segunda y tercera clase, con arreglo al modelo aprobado por Real decreto de 17 de Mayo de 1856, usándose con placa la primera, pendiente del cuello la segunda y sobre el lado izquierdo del pecho la tercera.

Art. 2.° La cruz de la Beneficencia solo se concederá mediante propuesta; pero el formalizar esta no crea otro derecho que el de recomendarse á la bondad de S. M.

Art. 3.° Las propuestas tan solo se limitarán á consignar que, justificados los servicios, se estima al que los prestó con suficiente mérito para ingresar en dicha Orden. Al resolver acerca de la concesion se declarará la categoría.

Art. 4.° La facultad de formular propuestas competirá á los Gobernadores de provincia, á los RR. Obispos y Arzobispos, á los Capitanes generales de distrito ó departamento, á los Generales en Jefe en funcion de guerra y á los Regentes de Audiencia, quienes las remitirán al Ministerio de que respectivamente dependan, haciéndolo éste al de la Gobernacion.

Art. 5.° Toda propuesta se fundará en el resultado del expediente que se acompañe para justificar el hecho digno de recompensa. Este expediente ha de instruirse por un Fiscal nombrado para cada caso, dando publicidad en los periódicos oficiales al hecho de cuya justificacion se trate, á fin de que se puedan presentar reclamaciones en pro ó en contra de su exactitud. Las diligencias comprenderán:

Primero. La órden en que se prescriba su instruccion.

Segundo. Informacion sumaria del hecho.

Tercero. Certificado de la Autoridad local.

Cuarto. Atestado del párroco.

Quinto. Censura fiscal.

Sexto. Informe de la Autoridad que mandó formar el expediente, calificando los servicios prestados al elevar todo lo actuado á la Superioridad.

Art. 6.° Cuando los que se consideren dignos de premio se realicen por súbditos españoles residentes en el extrangero, corresponderá la iniciativa del expediente al Representante de S. M. Católica en aquel pais.

Art. 7.° Si los sucesos acaecieran en alta mar y en bandera española, será autoridad competente la del departamento marítimo en que esté matriculado el buque, siendo mercante, ó la del puerto español á que primero arribe, si pertenece á la marina de guerra. Si el servicio se prestare á súbditos o buques españoles por extranjeros, prevendrá y entenderá en el expediente el Jefe del departamento en que esté comprendido el puerto de arribada en la Península, ó el Representante de S. M. Católica en el pais á cuya bandera pertezcan.

Art. 8.° En todo expediente se hará constar si el autor ó autores de los hechos dignos de premio pertenecen á la clase desvalida ó indigente: en caso afirmativo se acreditará cuanto pueda contribuir á formar juicio exacto para decidir si procede ó no declarar anejo á la concesion de la cruz el goce de pension, ó solo esta á favor de la familia huérfana por fallecimiento del individuo que la sostenia en el acto de prestar el servicio ó por consecuencia del mismo.

Art. 9.° En el caso de proceder la pension, se remitirá el expediente al Consejo Real para que la proponga si la estima justa, y su cuantía en los límites que por la ley al efecto promulgada se hayan señalado.

Art. 10. Las concesiones de esta clase se publicarán en la Gaceta del Gobierno, y los diplomas de cruz pensionada se entregarán á los agraciados con la mayor solemnidad.

Art. 11. Ningun expediente justificativo de servicios se incoará hasta trascurrir tres meses desde el dia en que se hubiese prestado el servicio. Cuando el autor de este sea el mismo que ejerza funciones á las que esté aneja la facultad de proponer, se mandará instruir el respectivo expediente por el Ministerio de que inmediatamente dependa como Autoridad; pero no se practicará diligencia alguna hasta que el interesado cese en el mando ó jurisdiccion que ejerza, con excepcion de los RR. Diocesanos.

Art. 12. Al principio de cada año se publicará una relacion detallada de las cruces concedidas durante el trascurso del anterior.

Madrid 30 de Diciembre de 1857. Aprobado por S. M.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

REGLAMENTO

DE CONTABILIDAD DE MARINA.

TRATADO PRIMERO.

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS JEFES Y FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACION.

(Continuacon).

CAPÍTULO VII.

Del Comisario de tercio naval ó provincia.

Art. 20. En cada tercio naval y en las provincias que el Gobierno destine habrá un Jefe de Administracion, que dependiendo inmediatamente del Ordenador del departamento como Ordenador secundario de pagos, y del Comandante del tercio, con arreglo á lo que previene la ordenanza de matrículas, desempeñe las funciones correspondientes al servicio marítimo de su comprension, y á las incidencias de los buques que arriben á sus puertos ó permanezcan de estacion en ellos.

Art. 21. Pasará la revista mensual en la capital de su destino á todos los empleados en el tercio y á las dotaciones de los buques de guerra que se hallaren de arriba la ó de estacion, ejerciendo estas funciones segun en el respectivo capítulo se determina.

Art. 22. La revista de los empleados en los distritos pertenecientes á la capital del tercio se acreditará con relacion firmada por el segundo Comandante, y las de los destinados en las provincias de su comprension por los de ellas.

Art. 23. Comprobará las liquidaciones de los haberes mensuales á que diesen lugar las respectivas revistas, y procederá en su caso á expedir los competentes libramientos de sus importes con presencia de los créditos abiertos en las Tesorerías de las provincia, en los cuales observará las reglas establecidas para el Ordenador del departamento, tocándole respectivamente la misma responsabilidad que aquel en los abonos indebidos que ejecute.

Art. 24. En los casos de convocatoria, procederá igualmente el Comisario á expedir los libramientos que correspondan, prévia la órden del Comandante.

Art. 25. Al emprender su marcha para el departamento los marineros, noticiará con la oportunidad conveniente al Comandante del tercio las cantidades con que van satisfechos aquellos, á fin de que se le facilite nota al cabo conductor para que la presente á su llegada al Ordenador del departamento.

Art. 26. De la misma nota proveerán los segundos Comandantes de las demas provincias del tercio á los conductores de los que salgan directamente para la capital del departamento.

Art. 27. Socorrerá diariamente á los desertores presentados ó aprehendidos que tengan legítimo derecho, y al ser remitidos á sus destinos les abonará las dietas de marcha, siendo por tierra; y cuando fuese por mar, librará el piso y manutencion en el buque que los conduzca, segun el contrato que á este fin hubiese hecho con los Capitanes ó patronos.

Art. 28. Al mismo tiempo noticiará al Ordenador los gastos que hayan causado para que al ingresar en sus destinos se les hagan los descuentos que correspodan.

Art. 29. Le pertenece como delegado del Ordenador ajustar los trasportes de todos los funcionarios de la Armada que se trasladen desde el punto de su residencia para cualquier otro destino, asi como el de los desertores y presos.

Art. 30. Librará los gastos que por practicaje causen los buques de guerra.

Art. 31. Tambien será de su obligacion reclamar el reintegro del importe á que asciendan los suministros de raciones que en los buques de guerra se faciliten á individuos del ejército ú otros Ministerios, con presencia de los documentos que al efecto le presenten los Contadores, noticiando á la Intervencion del departamento las raciones y géneros que contengan para la habilitacion de la certificacion por mayor de que trata el art. 584, cap. IV, tratado segundo.

Art. 32. Remitirá dentro de los ocho primeros dias de cada mes al Director de Contabilidad, presupuesto aproximado para cubrir las obligaciones del sucesivo en el tercio ó provincia, y las de los buques que se hallen en su comprension.

Art 33. Asi mismo remitirá al Director de Contabilidad un ejemplar de las relaciones de pagos y reintegros de las Tesorerías de la provincia, despues que las haya examinado y puesto en ellas su conformidad.

Art. 34. Examinará y autorizará con su visto bueno la cuenta mensual de gastos públicos, y la remitirá al Ordenador del departamento.

Art 35. Igual direccion dará á las duplicadas y estados de recaudacion por rentas públicas.

Art. 36. Previa la providencia del Comandante del tercio ó provincia, procederá á la adquisicion de víveres y efectos que necesiten los buques que se hallen en la capital, haciendo las remisiones con las guias de ordenanza.

Art. 37. Respecto á las muchas atenciones de los Comisarios de los tercios, á lo dilatado las costas de las provincias de su comprension, y por consiguiente á la imposibilidad de que puedan atender á la formacion de inventarios de los buques náufragos, se declara corresponde este encargo al Tribunal de Marina del punto donde ocurran dichas vicisitudes, siendo extensiva esta determinacion á las provincias en que haya Jefe de Administracion.

CAPITULO VIII.

Del Interventor de tercio naval ó de provincia.

Art. 38. En cada tercio naval y en las provincias en que el Gobierno determine habrá un Oficial del cuerpo administrativo, que desempeñará las funciones de Interventor de pagos y el cargo de Habilitado para la percepcion de haberes de los empleados.

Art. 39. Le corresponde intervenir los libramiento que extienda el Comisario, contra endo en ellos la misma responsabilidad que los Interventores de los departamentos, si omitiese la debida protexta.

Ministerio de Cultura 2024

Art. 40. Expedirá cese á todo individuo que de la comprension del tercio ó provincia pase á cobrar por nuevo destino, y cuando sea para distinto departamento lo avisará al Interventor del mismo.

Art. 41. Formará y pasará al Comisario en los primeros dias de cada mes presupuesto aproximado para el siguiente de las obligaciones del tercio y buques que se hallasen en su comprension

Art. 42. Llevará cuenta de los créditos que se abran por el Tesoro para las obligaciones del tercio ó provincia y buques de su comprension, las de los devengos que por personal y material se causen y la de los libramientos que por ellos expida el Comisario.

Art. 43. Redactará la cuenta de gastos públicos del tercio ó provincia, que presentará al Comisario para su exámen y direccion.

Art. 44. Remitirá á la Administracion principal de Hacienda de la provincia, en las epócas marcadas, las cuentas de rentas públicas por las recaudaciones que haga de derechos de Reales patentes y contraseña de navegacion, ó por cualquier otro concepto que pertenezca á este ramo, autorizándolas el Comisario con el V.° B.°, dando copias de ellas y estados de recaudacion al propio Comisario, para la direccion conveniente.

Art. 45. En las provincias en donde no haya funcionarios de Administracion, rendirán los segundos Comandantes de las mismas las cuentas de que trata el artículo anterior.

Art. 46. Examinará los pedidos de víveres que presenten los buques de guerra al Comisario para diarias y repuestos.

Art. 47. Intervendrá las compras de los géneros y efectos que se adquieran por Administracion.

Art. 48. Llevará un libro en que por órden alfabético extracte las leyes, Reales decretos y órdenes que se comunique al Comisario, en cuya dependencia quedarán archivados.

(*Se continuará.*)

Circular núm. 93.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 30 de Noviembre próximo pasado me dice lo que sigue,

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice á este de la Gobernacion en 25 del actual lo siguiente.—Con esta fecha digo al Regente de la Audiencia de Barcelona lo que sigue. Visto lo informado por esa Sala de Gobierno acerca de una instanciaen que los Escribanos del Juzgado de Gerona se quejan del perjuicio que les irogan varios nombramientos hechos por el Gobernador de aquella provincia en favor de los Notarios del Colegio de la capital, para actuar en los negocios administrativos, S. M. la Reina (q D. g), de conformidad con el parecer de la referida Sala, ha tenido á bien declarar que los Gobernadores de provincia, si bien deben conservar la facultad de nombrar Escribanos para los negocios de su incumbencia, habrán de elegir estos funcionarios, teniendo presente las atribuciones y la clase de asuntos que les señalen sus respectivos títulos de ejercicio, y encargando por lo tanto, á los Escribanos de Juzgado, todo lo relativo á actuaciones y diligencias, y á los Notarios lo concerniente al ramo de escrituras y contratos; de suerte que en las capitales en que, como en Gerona, se hallen divididas las atribuciones de los oficios de la fé pública, deberá nombrarse un Escribano de cada una de las dos clases antedichas; pero entendiéndose esta declaracion con la calidad de «por ahora» y sin perjuicio de lo que acerca del deslinde de atribuciones entre Escribanos y Notarios determine en su dia el arreglo general del Notariado. —Lo que de Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad.

Córdoba 18 de Enero de 1858. —Ignacio Mendez de Vigo.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 118.

Hace saber: que todos los individuos que tienen casas, huertas ó tierras de labor en el extra-radio de esta capital, están en el deber de prestar por sí, ò por medio de personas autorizadas, en el término de ocho dias, declaracion de los prédios que cultivan con el número de fanegas de tierra y tercio de labores, que cada uno contiene; recogiendo de esta Administracion copia de la obligacion del concierto, que bajo el tipo de dos reales cincuenta céntimos por fanega de tierra de tercio ó de cultivo es respectivo al consumo de tocino, aceite y vinagre que se haga en los mismos, y cuyo contrato celebrado con la Hermandad de labradores, comprende á todos los demás, segun lo prevenido en el capítulo 19 artículo 186 de la Instruccion de Consumos vigente. En la inteligencia que de no verificarlo en el término prefijado, serán desechadas por esta dependencia las reclamaciones que se hagan por diferencias de prédios ó fanegas de tierra.

Y para que llegue á noticia de todos los interesados, se anuncia al público. Córdoba 21 de Enero de 1858. —El Administrador, Enrique Antonio Berro.

Junta Provincial de Beneficencia.

Circular núm. 121.

Debiendo verificarse obra de reparacion en la casa núm. 23 calle del Realejo, perteneciente al Hospital de Agudos, apreciada en 930 rs., he dispuesto se anuncie la subasta de ella para el dia 4 de Febrero próximo á las 12 de su mañana en el lugar que ocupan las oficinas de este Gobierno y bajo mi presidencia.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse.

Córdoba 22 de Enero de 1858.—El Gobernador, Ignacio Mendez de Vigo.—El Secretario, Luis Cárlos Tirado.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de Zuheros.

Circular núm. 95.

D. Mariano Salamanca, Alcalde Constitucional de esta Villa

Hago saber: que hallándose concluido en borrador el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, perteneciente al año actual se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion Municipal, por término de ocho dias, contados desde la fecha, dentro del cual podrán presentarse los comprendidos en él á inspeccionar sus partidas y deducir las reclamaciones de agravios, caso de haberseles inferido, en la aplicacion del tanto por 100; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo, sin haberlo verificado, no serán atendidas las que se presenten aunque sean justas.

Zuheros 14 Enero de 1858.—Mariano Salamanca.—Francisco Poyato Zafra, Srio.

Ayuntamiento Constitucional de Belalcazar.

Circular núm. 96.

D. José Cárdenas y Chacon, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta Villa.

Hago saber: que el amillaramiento de la riqueza pública de esta Villa que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de inmuebles, cultivo y ganadería, del año corriente, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de 15 dias, á fin de que los contribuyentes vecinos y forasteros puedan enterarse de sus utilidades y hacer las reclamaciones conducentes, y pasado dicho término no se oirá reclamacion alguna.

Belalcazar 17 de Enero de 1858. —El Alcalde Presidente, José de Cárdenas y Chacon.—P. S. O., Venancio Lozano.

Alcaldía Constitucional de Espejo.

Circular núm. 100.

D. Miguel de Comas, Alcalde accidental de esta Villa y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, respectivo al corriente año, se encuentra de manifiesto en esta Secretaría municipal por el término de 8 dias contados desde hoy, con el objeto de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan reclamar de agravios sobre los errores que hallan podido inferírseles al tiempo de la estampacion de sus cuotas; en la inteligencia de que si no se presentasen en dicho término, para el fin espresado, sufrirá el consiguiente perjuicio sin ulterior reclamacion.

Y para que llegue á conocimiento de todos, se publica y fija el presente.

Espejo 16 de Enero de 1858.—Miguel de Comas.—Juan Gomez, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Montilla.

Circular núm. 101.

D. Agustin Alvear y Castilla, Capitan de infantería, Caballero Comendador de la Real y distinguida órden española de Cárlos III, y Caballero de primera clase de la Real y militar de S. Fernando, condecorado con varias Cruces de distincion, Benemérito de la Patria en grado heroico y eminente, Diputado provincial del partido de esta Ciudad de Montilla, Comandante militar de su Canton y Alcalde Constitucional de la misma, &c.

Hago saber: que estando concluido el repartimiento de la contribucion territorial respectivo al presente año, se halla de manifiesto por término de 8 dias en las Casas Consistoriales, para que por los que se crean agraviados en la aplicacion del tanto por 100 se hagan las reclamaciones que les convengan; en el concepto que transcurrido dicho plazo no serán oidos y les parará el perjuicio consiguiente.

Montilla 16 de Enero de 1858. —Agustin Alvear.—Por acuerdo S. S. Zoylo Peñuela, Srio.

Ayuntamiento Constitucional de Montalban.

Circular núm. 102.

D. Francisco de Asis Villalba, Alcalde Constitucional de esta Villa, &c.

Hago saber: que se halla concluido y puesto de manifiesto en las Casas Consistoriales, para oir de agravios sobre la aplicacion del tanto por 100 con que salen gravadas las utilidades imponibles por término de 8 dias contados desde la fecha, el repartimiento de la contribucion territorial respectiva al corriente año.

Montalban Enero 17 de 1858. —Francisco de Asis Villalba.—P. A. D. Srio., José Cantillo.

Ayuntamiento Constitucional de Cañete las Torres.

Circular núm. 107.

D. Juan Antonio Borrego Carpio, Alcalde Constitucional de esta Villa, Presidente de su Iltre. Ayuntamiento, &c.

Hago saber: que por acuerdo de este Ayuntamiento á virtud de autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se sacan á la subasta para su venta 487 álamos en los arroyos del caudal del comun de estos vecinos, divididos en 28 departamentos, y admitiéndose proposiciones á cada uno por separado, bajo el tipo y condiciones que constan del expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal. La subasta se celebrará el dia 30 del corriente mes de 10 á 12 de la mañana en estas Casas Capitulares, ante el Ayuntamiento.

Y para que llegue á noticia de quien pueda interesar se publica por medio del presente.

Cañete las Torres 22 de Diciembre de 1857.—Juan Antonio Borrego. —P. A. D. A. Francisco J. Borrego, Srio.

Ayuntamiento Constitucional de Palma.

Circular núm. 108.

D. Juan del Alamo, Alcalde Constitucional de esta Villa.

Ministerio de Cultura 2024

Hago saber: que concluido en borrador el repartimiento de la contribucion territorial de esta Villa para el presente año, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de 8 dias contados desde la fecha para que puedan examinar sus cuotas los individuos en él comprendidos y exponer de agravio dentro de dicho término, si se les hubiere inferido perjuicio en la aplicacion del tanto por 100 con que aquella sale gravada; bien entendido que espirado el plazo señalado no se atenderán las reclamaciones que se presenten.

Palma del Rio y Enero 18 de 1858.—Juan del Alamo.—José Lopez Rodriguez, Srio.

Alcaldía Constitucional de Torrecampo.

Circular núm. 109.

D. Juan Fernandez de Molina, Alcalde Constitucional de esta Villa y Presidente de su Ayuntamiento, etc.

Hago saber: que hallándose concluido el repartimiento de la contribucion territorial de esta Villa para el presente año, se hace notorio para que los individuos inscriptos en él, hacendados forasteros y vecinos, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de ocho dias á reclamar de agravios, los que creyeren haberles inferido por error en sus cuotas ó mala aplicacion del tanto por ciento, cuyo plazo pasado no se oirá reclamacion alguna.

Torrecampo 17 de Enero de 1858. —Juan Fernandez Molina —P. M. de S. M. Bernardo Gonzalez, Srio.

Ayuntamiento Constitucional de Morente.

Circular núm. 110.

D. Francisco Corredor Lopez, Alcalde Constitucional de esta Villa y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, perteneciente á el año actual, se halla de manifiesto su borrador en la Secretaría de Ayuntamiento por el período de 8 dias, contados desde la fecha, para que los contribuyentes comprendidos en él puedan presentarse dentro de dicho plazo á inspeccionar sus partidas y deducir las reclamaciones oportunas por los agravios que crean habérseles inferido en la aplicacion del tanto por 100; en la inteligencia que pasado dicho término sin haberlo realizado no serán atendibles por justas que sean.

Morente 20 de Enero de 1858.—Francisco Corredor Lopez —P. M. del S. A., Juan José Camacho, Srio.

Circular núm. 112.

D. Francisco Corredor Lopez, Alcalde Constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta Villa.

Hago saber: que el repartimiento del déficit de consumos del presente año, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el período de 8 dias á contar desde la fecha, para que tanto los hacendados forasteros como los vecinos de esta Villa puedan deducir las reclamaciones que juzguen se les haya inferido; pues pasado dicho plazo no serán oidas.

Morente 18 de Enero de 1858.—Francisco Corredor Lopez.—P. M. del S. A. Juan José Camacho, Srio.

Ayuntamiento Constitucional de la Victoria.

Circular núm. 111.

D. José María Cantillo y Perez, Alcalde Constitucional de esta Villa y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 8 dias contados desde la fecha, para que los contribuyentes comprendidos en él puedan presentarse dentro de dicho plazo á inspeccionar sus partidas y deducir los agravios que juzguen habérseles inferido en la aplicacion del tanto por 100; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado no serán oidas por justas que sean.

La Victoria 19 de Enero de 1858. —José Cantillo.—Juan de la Cuesta y Luque, Srio.

Ayuntamiento Constitucional de Almodovar.

Circular núm. 122.

D Francisco Ruiz, Alcalde Constitucional de esta Villa.

Hago saber: que concluido en borrador el repartimiento de los derechos y arbitrios de las especies de consumos de esta Villa, del año corriente, por la Junta repartidora formada conforme la ley vigente de consumos, se halla de manifiesto por el término de ocho dias á contar desde la insercion en el Boletin oficial de la provincia del presente anuncio, para esponer de agravios en la Secretaría de Ayuntamiento.

Almodovar 20 de Enero de 1858. —Francisco Ruiz.—Angel Gonzalez, Secretario.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de la Carolina.

Circular núm. 79.

D. Enrique de Palacios Antelo, Caballero de las Reales órdenes española de Cárlos III y americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta Capital y su partido

Por el presente, se cita, llama y emplaza, á Juan Vicente Montoya, vecino de Andujar, alto, delgado, color moreno, pelo y barba negra, patillas grandes, nariz delgada, boca grande, lleva gafas verdes y pañuelo de seda en la cabeza; para que comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa sobre robo de caballerías de Manuel Garcia Mos y otros vecinos de Guarroman, pues así lo tengo mandado por auto de este dia.

Dado en la Carolina á 14 de Enero de 1858.—Enrique de Palacios Antelo.—Por su mandado, Miguel de la Vega y Moreno.

Juzgado de primera instancia de Pozoblanco

Circular núm. 99.

D. José María Sanchez, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia, por S. M., de esta Villa y su partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza por este mi primer pregon y edicto, y término de 9 dias á Juan de Navas y Ortiz, hijo de Julian y de Josefa, natural de Doña Mencia y vecino de Nueva Cartella, de esta provincia, casado, de 40 años de edad y posadero; para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que al mismo y otros se sigue por hurto de una vegua y un potro de la propiedad de D. Juan Santofimia, vecino de Villanueva de Córdoba; apercibido de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pozoblanco á 12 de Enero de 1858.—L. José María Sanchez.—P. M. D. S. S., Ramon Herruzo.

MANIFIESTO.

Mr. Albony, doctor en la facultad de medicina de Montpellier; laureado y premiado por la Academia imperial de Medicina de Paris; miembro titular del Instituto de Africa, y corresponsal de la Sociedad de las ciencias físicas, químicas, artes agrícolas é industriales de Francia, y de varias otras sociedades científicas; ex-médico de los establecimientos civiles y de la Sanidad en la Argelia, etc., etc.: con autorizacion especial de S. M. la Reina (Q. D. G.) para ejercer la profesion en todo el territorio español, á los comprofesores y enfermos de la nacion española.

Muy Sres. mios: Creo que mis títulos y documentos científicos cuya enumeracion suplico se me perdone en vista del objeto de mi peregrinacion en España, son un suficiente testimonio para que jamás se me pueda confundir con los charlatanes é intrusos ambulantes que, para desgracia de las poblaciones, monopolizan las creencias de la humanidad doliente, y profanan é infestan la mas noble de las ciencias.

Llevo únicamente por objeto visitar detenidamente las capitales y pueblos de una nacion, bajo cuyo benigno clima acabo de recuperar mi salud quebrantada por el sol abrasador de la Argelia, examinar sus posiciones topográficas, probar sus aguas, estudiar las infinitas enfermedades que mas continuamente se manifiestan, anotar mis observaciones, y munido de todos esos documentos establecerme en la córte, y desde allí llevar el consuelo de la ciencia y de mi larga esperiencia á los infelices enfermos que me favorezcan con su confianza.

Convencido que el profesor que se dedica especialmente á un solo género de enfermedades se identifica en cierto modo con estos seres dolientes, aprecia mejor el orígen de los males, y obtiene resultados que ningun otro podia alcanzar, me he dedicado por espacio de mas de 30 años á la curacion de las afecciones crónicas; y esta detenida práctica y el profundo exámen de esta clase de dolencias me han hecho descubrir los medicamentos mas eficaces.

Así pues, los que se hallen acometidos de tales enfermedades pueden acudir á mí durante la temporada de mi residencia en esta, seguros de que, *con tal que no lleven una grave lesion en los órganos* no serán necesarias muchas visitas mias; pues solo con dejarles recetados los remedios y dar las instrucciones que necesiten, tendrán lo suficiente para lograr la perfecta curacion, ó cuando esta no sea posible, el alivio cuando ménos de sus padecimientos.

CURACIONES.

A fin de convencer á los enfermos, que por aburridos y deshauciados que se hallen, nunca deben desesperar de su curacion, y para que adquieran la esperanza y valor de que nunca deben desprenderse, pues la naturaleza ayudada por un hombre esperimentado tiene recursos que nadie puede preveer, incluyo á continuacion varias enfermedades cuya completa curacion he tenido la satisfaccion de lograr en varios puntos de la Península que he visitado ya, y de cuya verdad no podrá dudarse, toda vez que me refiero á varios periódicos que los han consignado, cuyos números y fecha puedo citar, y á testimonios y documentos auténticos que tengo á la disposicion del público.

He curado radicalmente varios herpes inveterados y varias clases de afecciones de la piel, úlceras corrosivas, cancerosas, varicosas y escrofulosas: charatanes en los pechos, tumores frios, el mal venéreo constitucional, dolores del estómago con vómitos, acedias y flatos ardientes, el histérico y convulsiones de nérvios, tumores fungosos ulcerados, varios polipos, infartos del hígado, del bazo y de los ovarios, afecciones y úlceras del cuello del útero, flujos blancos y de sangre rebeldes, tercianas y cuartanas refractarias á los medios usitados, varias hidropesias, jaquecas antiguas, enagenaciones mentales ó locuras, una demencia y mudéz accidental, muchas afecciones malignas y pupas vivas de la nariz y cara, erisipelas desesperadas, afecciones muy graves y de varias clases de la vista, toses y ahogos abandonados, opilaciones y supresiones de la mestruacion, una tisis pulmonal bien caracterizada, fistulas en el ano y otras partes, mal de orina, almorranas desbanciadas, reumatismos articulares, musculares y nerviosos y uno con paralisis, encogimiento de tendones, afecciones de los huesos y dolores osteócosos, mal de nérvios y neuralgias faciales con dolores de clavo, clorosis ó pálidos colores, el cólera morbo-asiático con un método especial. En una palabra, un sin número de enfermedades raras, cuya curacion nadie habia logrado.

He obtenido tambien muy hamenudo la total espulsion de la tenia ó solitaria; lo que manifiesto al público para su satisfaccion y gobierno.

Pedro Albony. D. m.

Estoy hospedado en la fonda de Rizz en la casa de la administracion de Diligencias, piso bajo, núm. 5.

Recibo desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.

(Grátis á los pobres de solemnidad.)

Córdoba: Imp. de D. Rafael Arroyo.

Ministerio de Cultura 2024